

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS
TAMAULIPAS.

TOM. II.

Ciudad-Victoria, Junio 2 de 1851.

NUM. 20.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

Jesus Cárdenas, Gobernador del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: Que por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art 1º La comision de Estadística militar, creada por el Gobierno en orden de 30 de Setiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominacion de SOCIEDAD mejicana de geografia y estadística”

2º Sus trabajos comprenderán como hasta aquí todo lo relativo á la geografia y estadística de la nacion en todos sus ramos.

3º El Ministro de Relaciones será el Presidente nato de la espresada sociedad.

4º Para sus gastos ordinarios se le asignan sobre el tesoro público cuatro mil pesos anuales: de ellos á lo menos mil destinará precisamente para la formacion de su respectiva biblioteca y compra de instrumentos.

5º La sociedad presentará anualmente al Gobierno las cuen-

tas respectivas, quien las ecsaminará por las oficinas á que corresponda cuando mas tarde al mes de haberlas recibido.

6º La sociedad podrá disponer en objetos de su institucion, del producto de las obras que publique, sin necesidad de prévia aprobacion del Gobierno á quien remitirá el número de ejemplares necesarios á juicio de la misma sociedad.

7º La organizacion y cuanto concierna al desempeño de las atribuciones y obligaciones de la sociedad, será consignado en el reglamento que ella misma se dará con aprobacion del Gobierno, dentro de los cuatro meses de publicada esta ley. Publicado el reglamento quedarán sin efecto la orden de 30 de Setiembre de que habla el art. 1º y decreto de 28 de Noviembre de 1846, á escepcion de los artículos 3º y 5º que quedan vigentes.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzmán*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 28 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. Mariano Yañes*.

Y de suprema orden lo trascrivo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México Abril 28 de 1851.—*Yañes*.—Exmo. Sr. Go-

bernador del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Mayo 27 de 1851.—*Jesus Cárdenas*.—*Jorge Hophan*, oficial mayor.

MINISTERIO

DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Exmo. Sr.—Para conocimiento de V. E. y que se sirva circularlo á los puertos de ese Estado, tengo el honor de acompañarle ejemplares del reglamento formado por el Ministerio de la Guerra regularizando los derechos de practicage y capitania de puerto que deben satisfacer los buques nacionales y extranjeros.

Reitero á V. E. mi consideracion—Dios y libertad. Méjico Mayo 17 de 1851.—*José Maria Ortiz Monasterio*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

TARIFA

PARA LAS
CAPITANIAS DE
LOS PUERTOS DE LA
REPUBLICA.

IMPUESTO el Exmo. Sr. Presidente de la diversidad con que se co-

El Constitucional.

bran los derechos de practicage y otros, en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el orden debido en todos los ramos de la administracion, se ha servido espedir el siguiente.

RECLAMAMENTO

para el cobro de derechos de practicage y capitánías de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAGE.

Art. 1.º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viage de altura, pagarán por practicage, tanto á su entrada como á su salida.

En los puertos de Matamoros Tampico y Tabasco,	Ps. Rs. Cs.
Por cada pié de calado,	2 4 0
En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero por id. id. id.	1 6 0

Art. 2.º Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y 3 pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, 1 peso por cada remo que se aumente.

Art. 3.º Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4.º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, 4 pesos, y esto solo en el caso que espresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela, que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicage segun se previene en el artículo 1.º, á menos que espresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5.º Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitán (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará 4 pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer. (1)

Art. 6.º A los vapores particula-

(1) Art. 36 del trat. 5.º, tít. 7.º, de la Ordenanza general de 1793.

res por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitán del puerto el practicage respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

DERECHOS DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO.

Art. 7.º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República.

A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados	Ps. Rs. Cs.
dos	3 4 0

A los nacionales de cabotaje de mas de 30 toneladas	3 4 0
---	-------

A los mismos como pailebot, bongo &c. de menos de 30 toneladas.	1 0 0
---	-------

A las lanchas, chalanes &c. de mas de 10 toneladas en viajes de costa.	0 4 0
--	-------

A las mismas embarcaciones de menos de 10 toneladas en los mismos viajes	0 2 0
--	-------

Art. 8.º No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros ni á los botes pescadores, chalanes &c. que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

PATENTES DE SANIDAD.

Art. 9.º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad (2) cuidarán de que por las patentes que éstas espidan, no cobren mas que

A los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.	Ps. Rs. Cs.
	4 0 0

A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.	2 0 0
--	-------

Y si se dirijen á un puerto del mismo Estado.	1 0 0
---	-------

DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

Art. 10. De los derechos de practicage, la 6.ª parte corresponderá al capitán de puerto conforme á ordenanza (3), y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio costado del fondo comun, al

(2) Art. 57 del trat. y tít. citados.

[3] Art. 41.

que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyeren de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán de puerto conforme dispone la ordenanza (4) y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitánías de puerto, como el de anelaje, certificados, firmas, &c., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto (5) y podrán erijirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor con aprobacion del capitán del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones [6] para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitán de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento. [7]

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas

[4] Art. 171.

[5] Arts. 18 y 19.

[6] Art. 123.

[7] Art. 40.

visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art 20 Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitánías para el debido conocimiento del público. (S)

Art. 21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el trat 5º, tit. 7º de la Ordenanza general de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—Robles.

REMITIDO.

ALZAMIENTO DE PROHIBICIONES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINUA.)

La minería y la propiedad raíz, pretenderían sus respectivas INMUNIDADES para sus dependientes, para sus casas, haciendas de beneficio, máquinas y trabajadores, y para todos aquellos que tuviesen establecimientos comerciales, casas de matanzas, y todos los efectos y artefactos que necesitasen. Y la consecuencia de estas inmunidades, cual sería? ¿Que toda la baraja se había convertido en reyes de inmunidad! ¿Y las leyes que forman el erario en quien tendrían objeto? ¿En el comercio extranjero subiéndole las cuotas de la tarifa como quieren los SS. EE. del Siglo? y aun en este caso, ¿quien nos ha asegurado que el E. S. General Contrabando, pasó de este pícaro mundo, á las regiones del olvido, y á la tumba eterna? ¿Desengañémonos compatriotas! La Inmunidad pretendida por los monopolistas, intenta gravar el sello de ignominia en las frentes del gobierno federal, y de la nación que los ha tolerado, mientras conocia la grandeza de su sistema incomprendible con los privilegios é inmunidades. . . .” Led, os rogamos, nuestro primer artículo, fijad vuestras liberales ideas consignadas en él. . . .

Mas tomemos el blanco de la cuestion: veamos el total con que segun los SS. del Siglo suponen, contribuye “la industria fabril para el sosten de las cargas del Estado.” Veamos si hay diferencia perniciosa entre [333.973] tescren-

tos treinta y tres mil, novecientos setenta y tres pesos que suponen de contribucion; con la no exagerada, aunque enorme suma, de quince millones de pesos, con que contribuirá el comercio, en el caso de nuestro art. 6.º ¡Vedlo y encontrareis convicciones arítméticas! . . . no menos que un proyecto invariable cuya duracion será [Hasta la consumcion de los siglos y el cual dará al erario cinco millones y pico de pesos anuales, los cuales unidos á los quince ante dichos, harán la suma de 20 millones quinientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta pesos y ochenta centavos

Insisten los Srea. del Siglo en asegurar que “Ninguna otra carrera puede tomar México en el presente siglo” que la de las manufacturas “porque ellas engrandecerán la agricultura y el comercio exterior.” Mirad nuestro articulo 4.º

“Nótese bien que cuando deja de avanzar en esta carrera, deja ociosa la tercera parte de sus brazos.”

Al examinar esta proposicion, nos hemos entregado á una profunda meditacion contemplando al hombre del pueblo mexicano degradado, envilecido y miserable entre el oro, la plata y su feraz terreno, y con aserbo sentimiento nos preguntamos ¿Cual es el origen de tanta desgracia?... Una voz sacrosanta no tarda en descubrir á nuestra vista, “que la OPRESION fiscal, y la estancacion de las fecundas fuentes que la naturaleza brinda con mano pródiga en su produccion, es la causa de la degradacion y de la ruina del nombre del pueblo.” el cual *no puede tener nunca ni sentimientos patrios, ni estímulo á las acciones de honor y gloria por que ni un palmo de tierra ni sus frutos naturales son suyos.* He aqui el origen del mal. Ved el origen del bien para ese hombre del pueblo; y ved tambien el origen de la riqueza de un gobierno que jamas, jamas, se verá en el vergonzoso caso de agenciar un prestamo de ocho millones del extranjero, cuando puede y debe tener mayor suma si adopta [como creemos] ideas liberales y de progreso. ¡Ojalá y la Representacion nacional, y la de los Estados, se dignen dar una mirada á nuestras reflexiones!!!!

“La tercera parte de 7 y medio millones de brazos está “ociosa” segun los SS. del Siglo XIX. Esta tercera parte asciende á dos y medio millones de habitantes. Pues bien, diga el Legislador con palabra enérgica y potente. ¡“Sea la nacion rica; llenense sus arcas!” y la nacion se hará rica y henchirá las arcas. “Levantese la pena á la proscripita planta del tabaco, y que se ostente magestuosa con su rico follaje, embalsamando con su aroma la atmosfera de la República entera” . . .

Ciertamente que esta nueva idea, la verán los SS. del Siglo como alarmante; mas los Sres. del *Agio* temblarán y sucumbirán bajo el enorme peso de estas verdades. Los arrendatarios del Estanco y ramo del TABACO han pagado en otra época 600 000 pesos á la Federacion, y esta ha perdido [3.937.500] tres millones, novecientos treinta y siete mil, quinientos pesos anuales, segun pasamos á demostrarlo minuciosamente.

De “Dos y medio millones de brazos ociosos, tomamos menos de la octava parte que son trescientos mil habitantes á quienes se les concederá la libertad de cultivar la planta rica del tabaco. A cada uno que se le done un *terrenito* de 27 varas de largo y 26 de ancho, que hacen cuadradas 702 varas, en el cual deben caber 756 matas que producirán 2 libras cada una (á) y el total de cosecha será de 60 y media arrobas, á las cuales que se les imponga 2 reales por arroba; y resultará que este NUEVO GIRO contribuirá á las cargas del Estado con la suma de [4.537 500] cuatro millones, quinientos treinta y siete mil, quinientos pesos. Esta importantísima é interesante cuestion nos reservamos tratarla á fondo y con los datos necesarios despues de terminado el exámen de las cuestiones de los SS. del Siglo XIX. [D]

Mas á nuestro propósito y para probar, que mientras los SS. EE. del Siglo, hacen grande mérito sobre que “la industria fabril contribuye á sostener las cargas del Estado” con 333.973 pesos bajo el sistema prohibitivo que defienden; nosotros sin hipérbole y bajo la posibilidad de las cosas, del sistema, del bien positivo al pueblo, y del aumento cierto del erario; que deben ingresar en sus arcas, segun lo hemos patentizado en nuestros anteriores artículos y en el presente, las siguientes sumas *anualmente* segun las materias tratadas en el art. 6.º le resultan quince millones por una parte, y por la otra de duracion perpetua cinco millones, quinientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta pesos y ochenta centavos.

Por el proyecto de libertad al cultivo del tabaco, tratado someramente en este artículo; cuatro millones quinientos treinta y siete mil, quinientos pesos. Y como en nuestro artículo 6.º no hemos considerado en el consumo anual de ropa de hombres y mugeres la manta que deben consumir del extranjero, puesto que la del pais no es suficiente; le asignamos á mas de las 7 varas de los SS del Siglo XIX; 3 vs. á cada habitante y cuya alcabala bajo el pie de 4 centavos vara á la importacion, y sesenta y siete centésimos á la internacion, dará la cantidad de (\$ 1.050.750,) un millon cincuenta mil, setecientos cincuenta pesos cuyas partidas unidas darán al erario el gran tesoro de (\$ 26.176 230. 80 cvs.) ¡Veinte y seis millones, ciento setenta y seis mil, doscientos treinta pesos y ochenta centavos!

[á] Los que esto escriben han observado, que en los puntos tropicales y en países de 20 á 23 grados de calor produce cada mata mal cultivada poco mas de dos y media libras. ¿Que será cuando se beneficie con toda libertad?

¿Y quien no verá que los 333 973 pesos con que contribuye la industria fabril para ayuda de las cargas del Estado, es un FICHERO al lado del grande y fuerte gigante que *sostendrá* al erario con la cantidad referida anualmente, de veinte y seis millones, ciento setenta y seis mil, doscientos treinta pesos y ochenta centavos? ¿Y el gobierno continuará perdiéndose asimismo y á la nacion, solo por proteger á quien le dá un pan por un cargamento de harina? ¡No, lejos de nosotros semejante idea, que daría por resultado la retrogradacion mas vergonzosa, la mas horrible miseria, y la exasperacion, fecunda en funestas consecuencias!!! Estamos convencidos que el talento de nuestros hombres de estado se halla penetrado de las legítimas, y canonizadas pretenciones y movimientos naturales de la nacion; y no dudamos darán acertada direccion á esas pretenciones, á esos movimientos, y á esos principios que esplicitamente profesa el Pueblo, que reclama de justicia sus gozes y libertades que los apoya en la dignidad racional: que ademas está de engañado que las lecciones de su experiencia, las ha comprado á precio de sangre, de honor, y de su territorio (1) que la época de su engrandecimiento ha llegado porque sus elementos están reunidos para la gran reformation, y que finalmente este pueblo, lleno de un justo y noble entusiasmo señala con la mano su *[P; Hasta aqui! D]* (2)

Tambien tiene convicciones que no es á las fábricas á quienes se deben las mejoras y adelantos de las ciencias y de las artes, sino al génio feliz de los Mexicanos: que si estas fábricas emplean algunos brazos, dejan á la mayoría sumergida en la miseria por las prohibiciones que sostienen á dichas fábricas: que finalmente los privilegios que ellas gozan y los que pretenden, son en perjuicio de la forma de gobierno que rige á la nacion, cuyo mal ya *no tolera* (3) Este Pueblo en fin, examina las cosas, y los hombres, y no vé mas que su humillacion; y que él es la víctima del sacrificio, y en las áras de la codicia de los *55 monopolistas*, (4) quienes pretendiendo ademas, que la nacion no sea mas que manufacturera; siendo evidente como lo hemos probado en el artículo 4º que "la Nacion Mexicana debe ser todo aquello que sus principales elemen-

(1) Estas materias son estensamente tratadas en nuestro artículo 1.º

(2) Suplicamos se lea el mismo art. 1.º

[3] Véase esta materia en nuestro art. 2.º

[4] Materia del art. 3.º

tos le imperen. (5) Este Pueblo ratifica su opinion sana y juiciosa creyendo que su gobierno fundado en teorías probadas ya por la experiencia; tiene obligacion de conciliar y hacer compatibles los intereses de los Ciudadanos, con los elementos de la Nacion, y esta es la verdadera piedra filosofal que producirá la felicidad y venturoso porvenir, tanto á las ciencias, como á las artes, á la agricultura y al comercio, (6) no menos que al sistema de hacienda en sus economías, respecto al inútil y aumentado número de empleados que hoy por el sistema prohibitivo se vé en el caso de erogar.

[Continuará]

EL CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria Junio 2 de 1851.

EL CONTRA-RESGUARDO.

Aun las mas benéficas instituciones producen malos efectos cuando por medio de agregados, ó adiciones á la ley que las estableció, se vician ó se les saca del fin con que han sido establecidas, y esto es precisamente lo que en nuestro concepto ha sucedido con la del contra-resguardo. Justo y muy bueno es que haya quienes cuiden de que no se haga el contrabando, justo y bueno es tambien que el Gobierno supremo haya criado esa fuerza que se denomina contra-resguardo para que persiga el comercio de mala fé; pero no podemos decir otro tanto de la circular del Ministerio de Hacienda de 7 de Noviembre del año último pasado en la que se ordena, que ningun cargamento que proceda de las Aduanas de Matamoros y Camargo pueda caminar sin que lleve sus documentos visados por el gefe de dicha fuerza. Si la citada circular solo se contragera á los cargamentos que salgan por el camino de Monterey, que es donde reside ese gefe, y aun á los que llevan aquel rumbo, nada diriamos de ella porque la veriamos como una medida mas en favor del comercio de buena fé, que demanda toda la proteccion del Gobierno, como que es el que contribuye para los gastos de la nacion; mas hacer estensiva esa obligacion á los que salen de Matamoros ó Camargo para estos pueblos, ú otros muy distantes de Monterey, es una injusticia, es un fuerte ataque al comercio,

(5) Cuestion dilucidada en el art. 4.º

[6] Véase el art. 5.º

es imponer á éste un gravámen que las mismas cámaras no le hubieran impuesto, es presentar un aliciente mas para el contrabando por que muchos se verán tentados á hacerlo para salvar esa traba gravosísima y es en fin, en nuestro concepto, un notable abuso del poder con el que se hace cada dia mas insoportable nuestro arancel: pues en cumplimiento de lo dispuesto en la predicha circular ya se ha obligado á algunos infelices, que traian su carguita de Matamoros con buenos documentos, á sufrir un embargo y á caminar ciento, ó mas leguas para ir á traer esa firma del gefe del contra-resguardo. Repetimos, que esto es injusto, que es un nuevo y muy fuerte gravámen que se ha impuesto al comercio legal y que si no se revoca esa orden del Ministerio, con el tiempo vendrá á ser la causa de que muchos de los que no son contrabandistas se conviertan en tales. En cuanto al Gobierno del Estado sabemos que por dos veces ha pedido su derogacion y que ni se le ha contestado: deseamos que se le atienda por que hay justicia para ello.

AVISOS.

POR acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, que aprobó el Superior Gobierno del Estado, está dispuesto que las fiestas dedicadas á la patrona de esta capital, se verifiquen desde el presente año por el término de ocho dias, contados desde el cuatro de Julio hasta el once del mismo mes, en cuyos dias habrá las diversiones que se pudieren hacer. Y de orden de la misma corporacion se publica lo dispuesto para conocimiento de las personas que quieran concurrir á las fiestas aprobadas

Ciudad Victoria, Mayo 13 de 1851.

—Antonio Jimenez Valdés.—Hilario Sosa, Secretario.

EL Ayuntamiento de esta Capital, há acordado se prorrogue por un mes, contado desde esta fecha, el término señalado en la convocatoria que se publicó para que los Preceptores que quieran encargarse del Establecimiento de enseñanza primaria, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de la misma Corporacion.

Ciudad Victoria Mayo 16 de 1851.

—Antonio Jimenez Valdés.—Hilario Sosa, Secretario.